



EXP. N.º 00896-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DILMER VÁSQUEZ ESPINOZA
REPRESENTADO POR JULIO
CÉSAR RODRÍGUEZ TERRONES
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rodríguez Terrones abogado de don Dilmer Vásquez Espinoza contra la Resolución 7, de fecha 31 de enero de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2023, don Julio César Rodríguez Terrones interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Dilmer Vásquez Espinoza y la dirigió contra los magistrados Sales del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Dejo, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; contra los magistrados Merino Gonzales, Ruiz Vásquez y Castañeda Salazar, integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia procesal.

Don Julio César Rodríguez Terrones solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de setiembre de 2020³, que condenó a don Dilmer Vásquez Espinoza a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad⁴; (ii) la Sentencia 129-2020, Resolución 10, de fecha 9 de diciembre de 2020⁵, confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se emitan nuevas sentencias y se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 151 del documento en pdf

² F. 4 del documento en pdf

³ F. 31 del documento en pdf

⁴ Expediente 1411-2018-90-1706-JR-PE-02

⁵ F. 75 del documento en pdf



EXP. N.º 00896-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DILMER VÁSQUEZ ESPINOZA
REPRESENTADO POR JULIO
CÉSAR RODRÍGUEZ TERRONES
(ABOGADO)

El recurrente refirió que en la sentencia de vista se consideró que existió persistencia en la incriminación de la agraviada; sin embargo, por el contrario, existe ausencia de persistencia en la sindicación, puesto que la fiscalía sostiene que el acusado accedió carnalmente a la menor hasta por tres veces, pero la menor declaró hechos distintos en fechas y circunstancias. Señaló que los jueces emplazados no han tenido en cuenta que el Ministerio Público ofreció la declaración de la menor para probar las formas y circunstancias cómo sostuvo una relación sentimental y lo declarado supone la existencia de una relación sentimental, pero no ha sido tomado en cuenta.

Señala que a favor de la defensa del favorecido se admitió el examen pericial del psicólogo oficial, Chilón Barturén, para que explique el Protocolo de Pericia Psicológica 00310-2018-PSC practicado a la menor, pero en el juicio se actuó el examen de la psicóloga oficial, Celis López quien no dio luces sobre los hechos.

Por otro lado, los jueces de primera instancia admitieron de oficio el acta de entrevista única de la menor, que fue actuada en el juicio oral, pero no fue valorada en la sentencia condenatoria, siendo que los magistrados superiores debieron declarar nula la sentencia, pero consideraron que la verosimilitud de la sindicación está corroborada con el acta de entrevista única. Además, la entrevista única debió actuarse como prueba anticipada conforme con el literal d) del inciso 1 del artículo 242 del nuevo Código Procesal Penal, pero no se cumplió con esa formalidad. Añade que ha existido problemas en la valoración del examen pericial del médico legista y del psicólogo forense, puesto que las conclusiones no fueron suficientes para arribar a la responsabilidad del beneficiario.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 6 de diciembre de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que el favorecido utiliza argumentos con cuestionamientos de valoración probatoria, así como la carencia de motivación. Sostiene que no se han agotado los recursos establecidos por ley, conforme a lo

⁶ F. 87 del documento en pdf

⁷ F. 95 del documento en pdf



EXP. N.º 00896-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DILMER VÁSQUEZ ESPINOZA
REPRESENTADO POR JULIO
CÉSAR RODRÍGUEZ TERRONES
(ABOGADO)

establecido en el artículo 427, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que no cumple con el requisito de firmeza. Señala que en puridad el demandante pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede la competencia de la judicatura constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 20 de diciembre de 2023⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el juez expresó las razones por las cuales consideró al beneficiario como autor del delito de violación sexual de menor de edad. De otro lado, la sentencia de vista consignó los argumentos impugnatorios contra la sentencia de primera instancia, los que han sido respondidos por el superior. Agregó que la decisión arribada se ha respaldado en la declaración de la menor, en el Protocolo de Pericia Psicológica 001310-2018-PSC y en la entrevista única de la menor, entre otros.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de setiembre de 2020, que condenó a don Dilmer Vásquez Espinoza a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad⁹; (ii) la Sentencia 129-2020, Resolución 10, de fecha 9 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se emitan nuevas sentencias y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia procesal.

⁸ F. 107 del documento en pdf

⁹ Expediente 1411-2018-90-1706-JR-PE-02



EXP. N.º 00896-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DILMER VÁSQUEZ ESPINOZA
REPRESENTADO POR JULIO
CÉSAR RODRÍGUEZ TERRONES
(ABOGADO)

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos del escrito de demanda que el demandante en puridad cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la valoración probatoria, en la medida en que considera que el favorecido ha sido condenado injustamente, puesto que no se ha acreditado que sea responsable del delito de violación sexual, y que se ha considerado como única prueba relevante la sindicación de la agraviada; que la declaración de la menor agraviada tiene incongruencias con lo planteado por el fiscal; que no se valorado en forma debida la pericia psicológica ni el examen pericial del médico legista y del psicólogo forense; que los jueces emplazados no tuvieron en cuenta que entre el favorecido y la agraviada hubo una relación sentimental; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 00896-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DILMER VÁSQUEZ ESPINOZA
REPRESENTADO POR JULIO
CÉSAR RODRÍGUEZ TERRONES
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA